

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 FEB. 2021

Radicación: 11001 31 03 022 2018 00393 00

Se decide la reposición y sobre la concesión o no de la apelación subsidiaria, promovidas por la parte demandante, contra el auto que en noviembre 23 de 2020, admitió la solicitud de llamar en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA. (fl. 3 C-4).

DEL RECURSO

Señala el inconforme que se debe revocar íntegramente el auto atacado y en su lugar, dar cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido por el juzgado Veintidós civil del circuito, en enero 24 de 2019 que se notificó por estado el día 25 de los mismos mes y año, a través del cual se rechazó el llamamiento en garantía efectuado a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA SA.

De lo actuado

La secretaria del despacho corrió traslado de la inconformidad planteada al llamante y demás intervinientes como se aprecia a folio 5 vuelto (c-4), quien se pronunció solicitando mantener la providencia atacada por que, si bien es cierto al contestar la demanda original Aress Corredores de Seguros SA, formuló el primer llamamiento en garantía a Chubb y este fue rechazado mediante auto de enero 24 de 2019, no puede perderse de vista que con ocasión a la reforma de la demanda que hiciera la parte actora, se abrió la posibilidad de contestar la demanda reformada y a la vez volver a efectuar el llamamiento en garantía, pues las normas de procedimiento indican que la oportunidad para realizar ese acto es la contestación a la demanda original o reformada.

Señala que la segunda solicitud de Aress para vincular a Chubb como llamada, se formuló en la debida oportunidad procesal, que corresponde a la contestación de la reforma de la demanda, frente a lo cual el anterior juez de conocimiento se pronunció inadmitiendo el llamamiento, lo cual se subsano oportunamente.

Expone que si la actora no estaba de acuerdo con la solicitud del segundo llamamiento en garantía, debió interponer recurso contra el

auto proferido por el juez de conocimiento –que en lugar de rechazarlo lo inadmitió.

Agrega que no existe norma procesal que impida formular llamamiento en garantía al contestar una demanda reformada, por lo que, ante tal solicitud, el juez de conocimiento debe pronunciarse sin estar sujeto a una decisión de la aseguradora Chubb como acertadamente se estableció en el auto objeto de recurso.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Para resolver el debate planteado, ha de partirse de la base que el artículo 64 del código General del Proceso prevé que, *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, **en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*.(Negrilla fuera de texto).

Asimismo el artículo 93 del mismo compendio normativo informa, *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*.

(...)

4. En caso de **reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación**. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. **Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.**”. (Resalta el juzgado).

Descendiendo al caso en estudio, se observa que efectivamente en este asunto, la parte actora reformó la demanda (fls. 203-223), la que admitió el juzgado de turno mediante auto de agosto 16 de 2019 (fl. 224), siendo ello así, es obvio que conforme al último aparte normativo reseñado, el extremo demandado podía ejercer las mismas facultades que tuvo con la demanda inicial, encontrándose dentro de éstas la formulación del nuevo llamamiento en garantía, el que, por cumplir los formalismos legales, se le dio curso con el auto que ahora se ataca.

10
Bajo la anterior óptica, los argumentos del recurso planteado no son de recibo, abriendo paso a su improsperidad.

Frente a la alzada en subsidio solicitada, misma surte correrá por cuanto dicho auto no es susceptible de ese remedio, máxime cuando no se enlista dentro de los que consagra el artículo 321 del código General del Proceso en forma general, ni en los artículos 64 a 66 del mismo compendio normativo al regular de manera especial la figura en estudio.

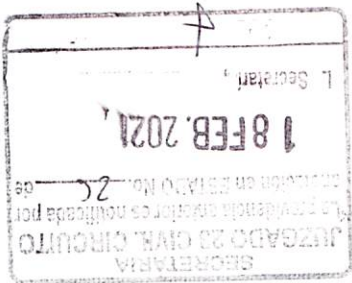
Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

- 1.- MANTENER inólume el auto de noviembre 23 de 2020, por medio del cual se admitió los llamamientos en garantía (fl. 3 C-4).
- 2.- Negar la apelación en subsidio planteada por imprecidente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Tirso Peña Hernández
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
JUEZ



Sgr

Señor

Juez Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
E. S. D.

11-00718 PH 403 8172
JUEZ 22 CIVIL CTO.

Radicado: 2018-00393
Proceso: Proceso Verbal de mayor cuantía
Demandante: Luz Stella Ferro Garay
Demandado: ARESS Corredores de Seguros S.A.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

María Liliana Forero Botero, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.047.749 de Bogotá, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 84.415 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de **ARESS CORREDORES DE SEGUROS S.A.** (en adelante ARESS), sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Medellín y con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, ya aportado al expediente, comedidamente procedo a **LLAMAR EN GARANTÍA A LA SOCIEDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, comedidamente solicito vincular al presente proceso judicial de responsabilidad civil extracontractual, a la entidad aseguradora **Chubb Seguros Colombia S.A.** (en adelante Chubb), identificada con NIT 860.026.518-6, representada legalmente por la señora Ivonne Orozco Vasconsellos, o quien haga sus veces, para que en calidad de llamada en garantía, pague, reembolse y, en general, asuma las consecuencias económicas de una eventual condena contra ARESS y a favor de la demandante en desarrollo del proceso de la referencia.

HECHOS

PRIMERO: La demanda de la referencia se fundamenta en la supuesta falta de gestión o inadecuada gestión de ARESS en la vinculación de la demandante a la póliza de seguro de vida grupo tomada por Distribuidora Los Coches La Sabana, por cuenta de sus trabajadores, con Chubb.

SEGUNDO: Sin embargo, resulta que respecto de la primera solicitud de seguro, tramitada en octubre de 2014, no fue ARESS ni ninguno de sus funcionarios quien intervino en el trámite de emisión del certificado individual de seguro ni en la transmisión de la información correspondiente a Los Coches para el correspondiente descuento de la prima por nómina sino que toda esa gestión la adelantó directamente Chubb a través de su funcionario José Gerena.

3

TERCERO: De acuerdo con lo señalado en el artículo 2349¹ del Código Civil, los empleadores responden por el daño causado por sus trabajadores con ocasión del trabajo que desarrollan.

CUARTO: Si judicialmente se comprobare que la demandante sufrió perjuicio alguno por el trámite dado a su primera solicitud de seguro, tal perjuicio sólo puede ser reclamado a Chubb en la medida que la aseguradora fue quien directamente habría incurrido en responsabilidad y causado el supuesto perjuicio, sin la intervención de ARESS.

PRETENSIONES

1. Declarar, en caso de fallo condenatorio contra ARESS, que Chubb Seguros Colombia S.A. debe proceder al pago de la indemnización que se fije en el proceso.
2. Condenar a Chubb al pago a la demandante de la indemnización a que hubiera lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 64 del Código General del Proceso y el artículo 2349 del Código Civil.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

1. La demanda que da inicio al proceso de la referencia junto con sus anexos.
2. Nuestra contestación a la demanda y sus anexos.

¹ El artículo 234 C.C. dispone lo siguiente: "**Artículo 2349. <daños causados por los <trabajadores>. Los <empleadores> amos responderán del daño causado por sus <trabajadores> criados o sirvientes, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los <trabajadores> criados o sirvientes se han comportado de un modo impropio, que los <empleadores> amos no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos <trabajadores> criados o sirvientes."**

(Las expresiones "amos", "criados" y "sirvientes" declarados INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1235-05 de 29 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. En adelante se entenderá que en reemplazo de la expresión "amos" deberá utilizarse el vocablo "empleador" y en reemplazo de las expresiones "criados" y "sirvientes", el término "trabajadores".)

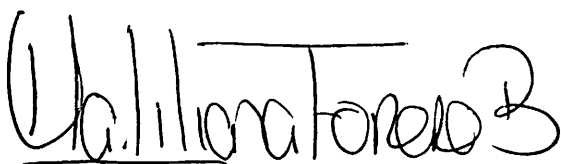
- 4
3. Certificación expedida por Chubb en la que consta la vinculación del señor José Gerena con esta sociedad para la época de los hechos.
 4. Certificado de existencia y representación legal de Chubb expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

La sociedad Chubb Seguros Colombia S.A., llamada en garantía, recibirá notificaciones en la Carrera 7 # 71 - 21, Torre B, Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C.

Por mi parte, recibiré notificaciones en la Carrera 18 No. 86 A - 14 de la ciudad de Bogotá, D.C. y en el siguiente correo electrónico: marialiliana@gmail.com

Atentamente,



MARÍA LILIANA FORERO BOTERO

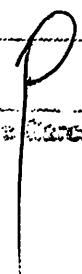
C.C. 52.047.749 de Bogotá

T.P. 84.415 del CSJ

Juzgado 22 Civil del Circuito Bogotá, D.C.

El (los) anterior(es) memorial (es) ingresan
al despacho hoy 24 OCT 2019

Observaciones _____


Carmen Patricia Gómez García
Secretaria